

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/704/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1964/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1964/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de abril de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la negativa a proporcionar la información, declarándola indebidamente como reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo, argumentando que la información solicitada forma parte del catálogo de información reservada.

Posteriormente a través del informe de Ley acompañó el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la reserva del caso concreto y entregó versión pública al solicitante.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** para que en **10 días hábiles** se sujete a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia para la clasificación de la información y se entregue nueva versión pública atendiendo a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
No firma por
ausencia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que por la hora en que fue presentado, se tuvo por recibido de manera oficial el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 02 dos y 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantalla del sistema electrónico Infomex, donde se aprecia la información relativa al tipo de la solicitud, sujeto obligado, Unidad de Transparencia, y Folio de la solicitud de información presentada.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05020918.
- c) Copia simple del oficio DTB/7674/2018 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.
- d) Copia simple del oficio DGJM/DJCT/DIR-3126/2018 de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Enlace de Transparencia de la Sindicatura, suscrito por la Directora de lo Jurídico Contencioso.
- e) Copia simple de la notificación de resolución de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, del sistema electrónico Infomex, al recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantalla, mediante la cual acredita que notificó respuesta a la solicitud de información al ahora recurrente, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico.

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- b) Copia simple del oficio DGJM/DJCT/DIR-3126/2018 de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Enlace de Transparencia de la Sindicatura, suscrito por la Directora de lo Jurídico Contencioso.
- c) Copia simple del Acta correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó la reserva de una parte de la información solicitada.
- d) Copia simple de la versión pública de la demanda de amparo presentada con fecha 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, información materia de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.
- e) Copia simple del índice de datos personales que fueron eliminados de la demanda señalada en el inciso que antecede.
- f) Copia simple de la captura de pantalla mediante la cual el sujeto obligado notifica al recurrente el Acta señalada en el inciso c) del presente apartado; con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- g) Copia simple del oficio SIN/EA/TRANSPARENCIA/0288/2018 de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Sindicatura.
- h) Copia simple del oficio DGJMDJCT/DIR-3424/2018 de fecha 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Enlace de Transparencia de la Sindicatura, suscrito por la Directora de lo Jurídico Contencioso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente así como aquellas que fueron presentadas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Resolución definitiva.-Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se emitió resolución definitiva al recurso de revisión 1964/2018, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que se sobresee el recurso en términos del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de una parte de la información solicitada entregando una versión pública del documento aludido, razón por lo cual a consideración del pleno quedó sin materia el recurso.

IX.-Recurso de Inconformidad 001/2019.-Con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución al Recurso de Inconformidad RIA 0001/19, en el cual se revocó la resolución emitida por este Órgano Garante y se le instruyó para que emita nueva resolución siguiendo los parámetros establecidos en la resolución emitida por el Órgano Garante Nacional.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

X.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05020918, y que a su vez requirió lo siguiente:

Amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara -para hacer un estacionamiento- del predio municipal en Mexicalzingo.

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de oficio DTB/7674/2018 en sentido negativo, el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual informó por conducto de la Directora de lo Jurídico Contencioso que el amparo solicitado se encuentra en trámite, por lo que la información y documentación que obra en el expediente, es calificada como reservada, por lo que no es procedente proporcionar los documentos solicitados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 en relación al 17 inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se actualiza la imposibilidad para proporcionar los datos y documentos, pues forman parte de la materia del juicio que se refiere por tanto, a la fecha la información requerida tiene el carácter de "reservada" y sujeta a protección, pues de darse a conocer, se ocasionaría un daño al interés público.

Luego entonces, señaló que en virtud de que la difusión de información referente al fondo del conflicto, causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por la Sindicatura para la protección de los intereses Municipales toda vez que a la fecha no se cuenta con sentencia que haya causado estado.

Asimismo, invocó el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

En este sentido, manifestó que de otorgarse dicha información podría evidenciar las acciones que se pretenden ejercer, por tanto se cumplen con los extremos necesarios para considerar que le reviste el carácter de reservada, por lo que se busca proteger aquellos datos que permitan el desahogo del juicio que se refiere propiciando su correcto, puntual y legal trámite.

En consecuencia, señaló que al divulgarse la información, se atenta contra el interés público, protegido por la ley y si cualquier persona tiene acceso a la información representa un riesgo real ya que el procedimiento en trámite aún no concluye, y de proporcionarse la información, puede ser utilizada en perjuicio afectando al municipio y a los ciudadanos, pudiera persuadir al juzgador a emitir un criterio a favor o en contra de las partes, siendo en orden preferencial proteger el interés público que el interés particular de la persona promovente.

Dicha respuesta, generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, y mediante el cual el recurrente argumentó lo siguiente:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



El sujeto obligado niega la información solicitada bajo la siguientes ideas: (...) Motiva y fundamenta su reserva en el art. 17, letra G de la Ley de Transparencia (...)

El sujeto obligado para la negación debe primer justificar bajo las cuatro fracciones del art. 18 de la ley.

1.- Que la hipótesis de reserva este en la ley. En este caso la ley señala que debe causares un perjuicio grave en las estrategias procesales. El sujeto obligado no lo demuestra el perjuicio grave y hace aseveraciones vagas y ambiguas.

2.- Se atente contra el interés público, represente un riesgo real, y que el perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional sea demostrable e identificable. Tampoco lo demuestra ni lo identifica. Más allá de apreciaciones personales.

3.- Que el daño o riesgo de revelar la información supera el interés público. No lo demuestra.

4.- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio. No lo llevó a cabo, ni lo demuestra.

Este proceso se lleva a cabo por medio de la prueba de daño. Es decir, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara debió someter este caso y acreditar las cuatro fracciones. No una o dos o tres, sino las cuatro. Y asentarlo en un acta. Cosa que no sucedió.

Con este proceso el Comité debió analizar, evaluar, ponderar, decidir y argumentar el daño o riesgo sobre el interés público.

El sujeto obligado señala que el dar la información afecta la estrategia procesal de sindicatura. Eso no lo demuestra y es una suposición si fundamento lógico o jurídico. Además el conocer el amparo que presentaron ciudadanos no conlleva a saber la estrategia del ayuntamiento. El sujeto obligado agrega que esto se debe a que todavía no hay sentencia. No hay lógica que sostenga el porque no hay sentencia se sabrá la estrategia jurídica de sindicatura.

El sujeto obligado agrega que se atenta contra el interés público y hay un riesgo real ya que el procedimiento no concluye y puede ser utilizada en perjuicio del ayuntamiento y los ciudadanos y se puede persuadir al juez a emitir un criterio a favor o en contra de las partes. Esto no solo es ilógico sino absurdo. Sus argumentos son abstractos e incoherentes al señalar que hay un riesgo real -que no define ni explica o identifica- y que puede ser sobre ciudadanos -no especifica quienes-. El absurdo es tal que señala que se puede llegar a que el juez emita criterios, - lo cual los jueces no hacen-. Ni señala que tipo de criterio mas solo dice que puede ser a favor o no de las partes. Con este argumento el sujeto obligado sugiere que protege a un poder autónomo que no ha solicitado esta protección -fuera del orden jurídico/administrativo-.

Cierra -el sujeto obligado- señalando que el difundir las información se proporcionarían las herramientas necesarias (nuevamente conceptos ambiguos) y que pudiera ser que a las partes no se les pudiera restituir físicamente el goce de sus derechos (otra vez ideas vagas, al no señalar qué derechos y qué restitución).

Todo esto viola los derechos, principios y conceptos que rigen el acceso la información que están en la ley estatal de la materia.

(...)

Además, en el hipotético caso de una una parte de la información fuese reservada y otra no, se debió expedir una versión pública. Caso que tampoco sucedió.

(...)"Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DTB/8617/2018, mediante el cual se advierte la realización de actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales señala lo siguiente:

"(...)

No expresa argumentos y se limita a transcribir lo que asentó en la respuesta del 17 de octubre de 2018, en la que niega la información bajo el argumento de que es reservada.

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Su argumento de que sea persona ajena al juicio de amparo, no me convierte -ipso facto- en un riesgo real al interés público. Justo lo que obliga el llevar a cabo la prueba de daño es demostrar con argumentos racionales y sustentados el riesgo y no solo formular una percepción.

Sobre el argumento de que la Ley de Transparencia de Jalisco (art. 26, fracción V) que señala que los sujetos obligados no deben dar acceso -a información reservada- de personas no autorizadas por la Ley. Nuevamente distorciona el sentido del artículo con lo que viola los artículos 1o y 6o constitucional que obliga a todas las autoridades a garantizar el derecho de acceso a la información. Distorciona el artículo señalado ya que por Ley se refiere a la propia ley de transparencia (art. 4o, fracción XVI) y no a la Ley de Amparo como pretende hacerlo valer la Directora de lo Jurídico Contencioso.

Cuando señala "orden preferencial" no lo sustenta. El hecho de expresar orden preferencial, no hace que en automático aplique o sea una condecoración válida y correcta de acuerdo al supuesto legal. De ser así entonces cualquier autoridad pudiera señalar esto en todos los casos y sería válido y no habría obligación de entregar ningún tipo de información.

Sus siguientes argumentos solo son repetición.

Su argumento de que ella señaló que "la difusión de información referente al fondo del conflicto causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por Sindicatura" es distinto a "saber la estrategia procesal". Es fracamente una manifestación estúpida, y busca hacer un juego de palabras, donde lo no hay y nuevamente queda en evidencia que no sustenta sus argumentos. Igual se puede señalar respecto de su comentario de utilizar palabras de "ciudadanos" es lo mismo que "interés público" o el "emitir criterio" lo hace para utilizar lenguaje sencillo. Como si utilizar "dictar sentencia" fuese algo fuera del lenguaje ordinario. Aun así al final, no argumenta cómo es que uno pudiera infuir en el juez.

En cuanto a su argumento de que si bien hay principios y es un derecho fundamental el de acceso a la información, pero que también esta el art. 3, punto 2, fracción III. Se le olvida a la directora que para clasificar información como reservada hay un procedimiento estricto para tal efecto, que en este caso no se aplicó.

Por último, pretende entregar nuevamente bajo criterios que no encuadran dentro de la ley de la materia una versión pública que no cumple con lo que marca la prueba de daño.

Con los actos que comente esta servidora pública, viola la ley, cosa que no debería.

Respecto de la aseveración de que sí sesionó el comité de transparencia, la fechas no coinciden ya que se dió respuesta el 10 de octubre mientras que el comité sesionó el 11 de octubre. Es decir, antes de llevar a cabo la prueba de daño y ver los requisitos, ya se tenía la respuesta de negar la información.

También llama la atención de que en la respuesta del 10 de octubre (oficio DGJM/DJCT/DIR3126/2018) hay argumentos que en ningún momento se discutieron por los integrantes del comité. Por lo que habría que suponer que se decidió en forma arbitraria nuevas razones para negar la información y probablemente nunca sesionó en dicha fecha el comité y Gdlesta simulando actos y sesiones. Ni siquiera señalan haber tenido a la vista el oficio.

Resulta además extraño que si la Directora de Transparencia participó en dicho comité, no hubiera hecho llegar la información al suscrito, aún días después. Es decir, se dan cuenta de la supuesta omisión de enviar el acta del comité de transparencia hasta que ingresa el recurso de revisión. Maxime de que el oficio 3126 pasó por su oficina.

Sobre el documento que se entrega en este correo y que versa en "reservar" lo relativo a: Antecedentes, hechos y abstenciones, conceptos de violación, pruebas y suspensión del acto reclamado. Solo puedo volver a señalar que no se siguieron los pasos que obliga la ley para la prueba de daño (art. 18) y solo sustenta su dicho en el art. 17. Tan es así que en ningún momento citan o hacen referencia al art. 18 y sus cuatro elementos, ni se llevó discusión al respecto dentro de la supuesta sesión del comité.

Espero con esto dar suficientes argumentos para que en su momento se sancione a los responsables conforme lo marcan los artículos. 120, 121 y 122 de la ley de transparencia de Jalisco." Sic.

En cumplimiento al requerimiento formulado por el Órgano Garante Nacional, se tuvo por recibido

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara informe complementario acompañando los documentos que le fueron requeridos por la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, consistentes en:

- 1.-Documento que haga constar la existencia del juicio de amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara para hacer un estacionamiento del predio municipal de Mexicaltzingo.
- 2.-En caso de existir el juicio referido, documento que haga constar que el mismo a la fecha se encuentra en trámite; y
- 3.-Documento íntegro del amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara para hacer un estacionamiento del predio municipal de Mexicaltzingo.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Le asiste en parte la razón la recurrente, toda vez que el sujeto obligado no se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la clasificación de la información solicitada, sin embargo, **no le asiste la razón al recurrente** en lo que respecta a la reserva de la información que se realizó al documento solicitado a través de la versión pública emitida y entregada en actos positivos, **dado que este Cuerpo Colegiado estima que es procedente en el fondo** aunque no en su forma, con base a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara –para hacer un estacionamiento- del predio municipal en Mexicaltzingo. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos, acompañó a su informe de Ley, el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual establece las hipótesis legales de reserva que encuadran en la información solicitada, argumentando lo siguiente:

... II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DTB/6140/2018

La Secretaria Técnico del Comité, comentó que derivado de la solicitud de información DTB/6140/2018, en lo referente a "Solicito el amparo que presentaron los ciudadanos por la donación al Universidad de Guadalajara –para hacer un estacionamiento- del predio municipal en Mexicaltzingo" (Sic). Dicha información está contenida dentro de un Juicio de Amparo Indirecto registrado bajo el número de expediente 1279/2017 que en la prueba de daño se expresa ser el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, que una vez analizada la documentación, se detecta que lo correcto es índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual a la fecha que se suscribe la presente acta, se encuentra en trámite.

Se advierte que parte de la información contenida en el amparo 1279/2017 Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco,

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



se considera como información reservada, ya que forma parte de un procedimiento judicial en trámite; por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 3, punto 2, fracción II, inciso b, en relación con el 17, punto 1, fracción I, inciso g, y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, **NO ES PROCEDENTE** proporcionar el **documento ÍNTEGRO**, como se solicita en la solicitud de información, toda vez que la documentación forma parte de un **expediente judicial que no ha causado estado** y no de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como se manifiesta en la prueba de daño, por lo que la fracción correcta del fundamento es la fracción III y no la IV, de la Ley en comento.

Dicho lo anterior, se y refiriéndonos exclusivamente a la información solicitada, se estudia el contenido de escrito de amparo presentado por los ciudadanos por la donación del predio municipal en Mexicaltzingo a la Universidad de Guadalajara para hacer un estacionamiento.

En este sentido y con la finalidad de que el escrito solicitado ser reserve de manera parcial, del análisis de la información se determina que el punto VI. ANTECEDENTES HECHOS Y ABSTENCIONES, VIII CONCEPTOS Y VIOLACIÓN; IX PRUEBAS Y X. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, forman parte de la materia del juicio que se refiere, por tanto, la información requerida se tiene en carácter de "reservada" y sujeta a protección, pues de darse a conocer, se ocasionaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por la Sindicatura de este Ayuntamiento, y a la protección de los intereses Municipales toda vez que a la fecha no se cuenta con sentencia que haya causado estado.

Se señala lo contemplado en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

El Comité determina en este caso en particular que se deberá proporcionar la información solicitada en versión pública, ajustándose a la reserva de los puntos mencionados al ser información que forma parte de un expediente judicial que aún no ha causado estado, por lo que a continuación se detalla la prueba de daño presenta por el área generadora de la información, para los efectos legales que se tenga lugar.

"Una vez que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, se localizó el Juicio de Amparo Indirecto registrado bajo el número de expediente 1279/2017 del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual se encuentra en trámite, en virtud de ello la información y documentación que obra en el expediente relativo es calificada como RESERVADA, por lo que **NO ES PROCEDENTE** proporcionar el documento ÍNTEGRO, sino una versión pública de lo solicitado.

Lo anterior es así, en virtud de que la difusión de información referente al fondo del conflicto causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por la Sindicatura para la protección de los intereses Municipales toda vez que a la fecha

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



no se cuenta con sentencia que haya causado estado.

Con la finalidad de sustentar lo anterior se invoca lo contemplado por el diverso numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;...

De la lectura del dispositivo legal citado, se colige que, al tratarse de información que obra en esta dependencia, y que integra un expediente relativo a un juicio de amparo indirecto promovido ante instancias federales que no ha causado estado, en caso de proporcionarse podría viciar el correcto desarrollo del mismo, además que, de otorgarse dicha información podría evidenciar las acciones que se pretenden ejercer, por tanto en el caso que nos ocupa al solicitarse información que resulta materia del juicio de referencia, encontramos que se cumplen con los extremos necesarios para considerar que le reviste el carácter de reservada. Con la reserva de información propuesta, se busca proteger aquellos datos que permitan el desahogo del juicio que se refiere propiciando su correcto, puntual y legal trámite.

Al proporcionar la información a personas que no sean parte de un juicio, se estrían entregando las herramientas necesarias para afectar el mismo; y como consecuencia haría físicamente imposible el restituir a las partes del juicio el goce de sus derechos ya que se verían afectadas sus estrategias procesales.” (sic)

*Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano se encuentra clasificada como **RESERVADA** por lo que **NO ES PROCEDENTE** proporcionar el documento **ÍNTEGRO**, sino una versión pública de lo solicitado, al encontrarse vinculada a diverso juicio de amparo indirecto actualmente en trámite, asimismo es menester destacar que hasta en tanto no se dicte sentencia y cause estado la resolución, el motivo de la clasificación de reserva de la información deberá seguir vigente.”*

ACUERDO SEGUNDO.- *Conforme a lo anterior se aprueba la versión pública del Amparo Indirecto registrado bajo el número de expediente 1279/2017 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, remitida por sindicatura.*

ACUERDO TERCERO.- *Habiendo encontrado que la prueba de daño encuadra con lo que hace referencia el ciudadano en la solicitud de información correspondiente a la presente sesión, se acordó de forma unánime confirmar la clasificación de la información de un juicio que aún no ha causado estado y respecto de información cuya entrega podría dañar las estrategias procesales, en tanto no causen estado. Lo anterior en virtud del artículo 17, punto 1, fracción I, inciso g, y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

... Sic.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el artículo 27 de

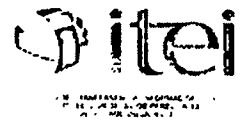
RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el **Comité de Transparencia es el encargado de la clasificación de la información pública**¹, por lo que derivado de la clasificación de información materia de la solicitud de información que nos ocupa, la cual se llevó a través del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara se destacan 3 puntos, que a su consideración sustentan la reserva de la información:

1.-Que la información solicitada se encuentra contenida dentro de un Juicio de Amparo Indirecto registrado bajo el número de expediente 1279/2017, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

2.-Que dicho procedimiento judicial se encuentra en trámite.

3.-Que no es procedente entregar el documento integro como se solicita, por lo que se entrega una versión publica de la cual se determinó reservar los siguientes apartados:

El punto IV del capítulo de ANTECEDENTES HECHOS Y ABSTENCIONES

El punto VIII CONCEPTOS Y VIOLACIÓN

El punto IX PRUEBAS y

El punto X SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución al Recurso de Inconformidad RIA 0001/19, en el cual se revocó la resolución emitida por este Órgano Garante y se le instruyó a efecto de que emitiera una nueva resolución, en la que se allegara de todos los elementos necesarios a través de las diligencias correspondientes a efecto de poder:

A).- Corroborar la existencia del juicio.

B).-Verificar que el citado juicio se encuentre en trámite.

C).-Cerciorarse de que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

D).-Analizar la versión publica remitida.

E).-Emita nueva resolución con libertad de jurisdicción conforme a derecho corresponda.

Atendiendo a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional, la ponencia instructora requirió al Ayuntamiento de Guadalajara informe complementario con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, consistente en:

1.-Documento que haga constar la existencia del juicio de amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara para hacer un estacionamiento del predio municipal de Mexicaltzingo.

2.-En caso de existir el juicio referido, documento que haga constar que el mismo a la fecha se encuentra en trámite y;

¹ Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



3.-Documento íntegro del amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara para hacer un estacionamiento del predio municipal de Mexicaltzingo.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Guadalajara entregó los siguientes documentos:

En lo que respecta al punto 1 del requerimiento, se entregó copia del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del 2017 dos mil diecisiete dictado dentro del incidente de suspensión 1279/2017-VI del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En lo que respecta al punto 2 del requerimiento, se entregó copia del Acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del Amparo 1279/2017 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En lo que respecta al punto 3 del requerimiento, se entregó copia íntegra de la demanda de garantías materia de la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, sobre la información antes referida, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara manifestó lo siguiente:

De la copia del Acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del Amparo 1279/2017 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se desprende que en el mismo se concede una prórroga de tres días hábiles a ambas partes, tanto para que la responsable designe perito, así como para que la parte quejosa presente personalmente en el local del Juzgado, al perito designado, apercibiéndolo también a las partes para que en caso de no cumplir con lo anterior, se tendrá por desahogada la prueba únicamente con el dictamen emitido por el perito oficial.

De lo anterior se colige claramente que el Juicio de Amparo en mención se encuentra actualmente en el periodo de desahogo de pruebas, es decir, no se ha dictado una sentencia que ponga fin a dicho juicio, de ahí la especial relevancia de mantener la reserva de información aprobada a través de la Sesión del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, toda vez que la revelación de la información solicitada podría incidir en el dictado de la resolución que en su momento se emita dentro del juicio de amparo, ya que es a través de los medios de prueba que se puede afectar el sentido de una resolución.

De igual forma, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, **reiteró y agregó** respecto de lo manifestado por el Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Guadalajara en su Décimo Octava Sesión Extraordinaria de 2018, lo siguiente:

Así mismo es pertinente mencionar que en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se aprobó la reserva parcial del amparo solicitado y por lo tanto la entrega en versión pública del mismo. Lo anterior toda vez que se estima que en el presente caso nos encontramos en uno de los supuestos previstos por el artículo 17 fracción I inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que se trata de un juicio en trámite, aunado a que el escrito de demanda solicitado se desprenden entre otros, los conceptos de violación y pruebas, mismos que son parte medular para la estrategia procesal y defensa y dado que dentro del juicio se ventilan aspectos relativos al interés público (donación de un terreno para un estacionamiento), se pondría en riesgo la protección del interés público (beneficio general con la construcción de un estacionamiento), por